

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00340**, de la señora **Mireya Téllez** contra **Moda y Acabados Ltda**, informando que el presente proceso regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C el 22 de noviembre del 2023., donde se encontraba resolviendo el recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo, contra el auto que dictaminó no realizar audiencia de que trata el artículo 85 A del C.P. del T. y de la S.S., y la Corporación resolvió declarar la inadmisibilidad de la concesión del recurso. **Sírvase proveer.**



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en providencia del 5 de octubre del 2023, en la que resolvió declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación concedido por este Estrado judicial mediante auto del 9 de junio del 2023.

Ahora bien, previo a resolver lo que en derecho corresponde, se evidencia que de conformidad con el certificado de existencia de representación legal de la demandada (PDF 16), la pasiva entró en estado de liquidación por acta No 20 del 31 de mayo del 2021, motivo por el cual resulta imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P, en el sentido de **ACLARAR** el auto admisorio de la demanda adiado el 30 de junio del 2021, en lo referente a que el demandado es **MODA Y ACABADOS LTDA EN LIQUIDACIÓN.**

Aclarado lo anterior, se evidencia que la parte actora allegó constancias de notificación a la demandada (PDF 25), en consecuencia, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta dichas documentales. Igualmente, en vista que se notificó en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, y obra certificación de la empresa Rapientrega a través de la cual constatan que el mensaje de datos fue entregado y abierto el 6 de diciembre del 2022 al correo electrónico dispuesto en el certificado de existencia y representación legal de la compañía, se dispone **TENER POR NOTIFICADA a MODA Y ACABADOS LTDA EN**

LIQUIDACIÓN, tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas.

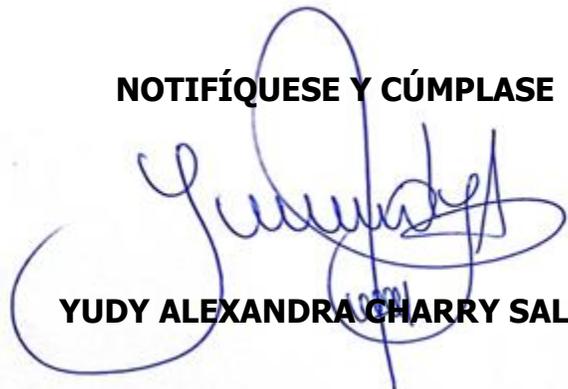
Así las cosas, teniendo en cuenta que no fue allegado escrito de contestación, se dará aplicación a lo instituido en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S, esto es, **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **MODA Y ACABADOS LTDA EN LIQUIDACIÓN**.

Ahora, sería del caso proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA24-54 del 18 de abril de 2024, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los cinco (5) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del literal i del artículo 12º del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, el presente proceso será remitido al Juzgado 52 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado.

Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado, una vez dicho despacho judicial esté listo para recibirlo

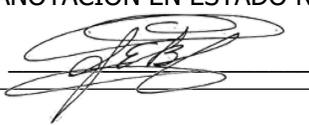
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NRAR

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 17-07-2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 083
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00454**, de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** contra la sociedad **Montacar Service S.A.S.**, informando que el presente proceso regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C el 14 de abril del 2023, donde se encontraba resolviendo el recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo contra el auto que negó librar mandamiento de pago. **Sírvase proveer.**



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en providencia del 15 de marzo del 2023, en la que resolvió revocar la decisión proferida el 13 de mayo del 2022, a través de la cual se negó librar mandamiento de pago, para en su lugar, se realizara el estudio sobre la viabilidad de decretarlo.

Por lo anterior, procede el Despacho al estudio de la solicitud de ejecución interpuesta por la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra MONTACAR SERVICE S.A.S. en su calidad de empleador.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos

y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible. La Sala de Casación Civil de la C.S.J. en proveído STC 20214-2017, definió este último requisito así:

"La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que, siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o el modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a estas modalidades."

Ahora bien, la conformación del título ejecutivo complejo no conlleva la unicidad material del documento, sino de la unidad jurídica del título, de tal manera que entre todos los documentos se dé un hilo conductor del cual se deduzca sin lugar a equívocos, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, para lo cual se deben cumplir ciertos requisitos para que se conforme, como ya se dijo, el título complejo que soporte el mandamiento de pago. Por ende, menester resulta traer a colación lo señalado lo preceptuado en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, sobre las acciones de cobro de las administradoras que señala:

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo."

Acorde con la norma en cita, el art. 5 del Decreto 2633 de 1994, el cual fue compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, establece:

"Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad, adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora,

mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Al revisar las pruebas aportadas con la demanda, y de conformidad con lo decidido por el H. Tribunal Superior de Bogotá, encuentra el Despacho que la ejecutante remitió a la dirección de la ejecutada **Montacar Service S.A.S.** (PDF 01 Fls. 7 a 9), los documentos que obran en el PDF 01 del expediente digital, con el cual pretende demostrar que entregó el documento consistente en el requerimiento de pago y la cuenta de cobro sobre los valores adeudados por el empleador ejecutado.

De igual forma, allegó la prueba del envío de los documentos mencionados y cotejados (PDF 01 Fl. 12) por la oficina de correos Interservicios S.A.S. que da cuenta del envío y entrega en la dirección carrera 19 #80 – 39 oficina 501 de Bogotá, que es la que aparece en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. (PDF 01 Fl. 13).

En ese orden de ideas y al examinar el título base de la presente ejecución, que corresponde al requerimiento efectuado a la sociedad **Montacar Service S.A.S.** (PDF 01 Fls. 7 a 9), se evidencia que junto a este fue acompañado el certificado de sumas adeudada por concepto de cotización a pensión, por fondo de solidaridad pensional e intereses moratorios, así como también fue remitido la liquidación realizada de cada trabajador en razón de aportes pensionales adeudados, misiva en la que se vislumbra el cotejo de envío de cada documento enunciado, a la dirección física de notificaciones judiciales informada por la misma ejecutada en el certificado de existencia y representación legal (PDF 01 Fl. 13), el 10 de septiembre del 2020. Por lo anterior, se evidencia que la liquidación de los aportes pensionales adeudados, cumplen los requisitos previstos por los artículos 2º del Decreto 2633 de 1994 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Corolario a lo anterior, la accionante dio cumplimiento a lo normado en el Art. 5 del citado Decreto 2633 de 1994, realizando la respectiva constitución en mora al demandado, por los **3 trabajadores** que se relacionan en la liquidación de aportes pensionales adeudados (PDF 04 Fl. 03), por los periodos comprendidos entre 1998 a 2020, como allí se refleja, escritos que prestan mérito ejecutivo en los términos del Art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo que no deja lugar a duda respecto de la existencia de la obligación, toda vez que se aporta a la demanda el título idóneo; luego entonces, encontrándose que el líbello reúne los requisitos legales que permiten exigir el respectivo cobro, se encuentra viable librar orden de pago por concepto de aportes pensionales obligatorios, intereses de mora y pagos al fondo de solidaridad pensional, contenidos en el título ejecutivo, junto con los rubros que se generen por los

citados conceptos a futuro y que no se hubiesen pagado por la pasiva, frente a los trabajadores contenidos en el estado de cuenta y en la liquidación de aportes adeudados.

Ahora, previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se dispone que el apoderado presente juramento de Ley de qué trata el artículo 101 del C.P.T y de la S.S., para lo cual deberá descargar el formulario respectivo que aparece publicado en el micrositio del juzgado en el ítem de avisos, diligenciarlo y remitirlo al correo del Juzgado.

Finalmente, se ordenará la notificación de manera personal a la sociedad demandada, según lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia, con el Art. 108 ibídem, y el Art. 306 del C.G.P, o de forma electrónica tal y como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 sin la realización de mixtura de normas.

En vista de lo anterior, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en contra de la sociedad **MONTACAR SERVICE S.A.S.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de la obligación reconocida a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS por las siguientes sumas de dinero:
 - A. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA MIL PESOS (\$4.090.000,00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora por los períodos comprendidos entre 1998 a 2020.
 - B. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000,00) por concepto de aportes al Fondo de Solidaridad Pensional dejados de pagar por la demandada en su calidad de empleadora por los períodos comprendidos entre 1998 a 2020.
 - C. Por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados por cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al fondo de solidaridad pensional, por los 3 trabajadores relacionados en el título ejecutivo desde el momento en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa dispuesta para estos fines por el art. 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

2. **NOTIFÍQUESE** este mandamiento de pago al ejecutado de manera PERSONAL, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia, con el Art. 108 ibídem, y el Art. 306 del C.G.P. o de forma electrónica tal y como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 sin la realización de mixtura de normas, advirtiéndole que cuenta con 10 días para presentar las excepciones que considere pertinentes.
3. Previo a decretar las medidas cautelares solicitada, se requiere al demandado a efectos de que preste juramento de conformidad con el artículo 101 del C.G.P, para lo cual deberá descargar el formulario respectivo que aparece publicado en el micrositio del juzgado en el ítem de avisos, diligenciarlo y remitirlo al correo del Juzgado.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NRAR

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>17-07-2024</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>083</u>
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2023-00063**, de la señora **Deisy Julieth Rodríguez** contra **Hospital San José Centro y otro**, informando que esta primera presentó solicitud de nulidad por indebida notificación y Medicall Talento Humano S.A.S. contestó la demanda. **Sírvase proveer.**



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Sea lo primero, **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. Fabio Alejandro Gómez Castaño como apoderado principal y a la Dra. Valeria Barrera Valderrama como apoderada sustituta del Hospital San José Centro, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

De igual manera, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. Omar Leonardo Salinas Duarte como apoderado de Medicall Talento Humano S.A.S., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Ahora, visto el informe secretarial que precede, y en vista que la parte actora allegó constancia de citatorio de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. a la demandada Hospital San José Centro (PDF 13 y 14), **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta dichas documentales.

Luego, procede el Despacho a pronunciarse sobre la nulidad presentada por la demandada Hospital San José Centro por indebida notificación, argumentado que el 24 de abril del 2024 le fue allegada citación de notificación de qué trata el artículo 291 del C.G.P., sin que le fuera remitido el libelo demandatorio. Como anexo a su solicitud, arrió la citación surtida por el demandante, junto con los anexos.

De lo anterior, resulta necesario determinar la viabilidad de la citación surtida por el demandante visible a PDF 13 y 14 a la sociedad **Hospital San José Centro**. Así las cosas, analizada cada misiva, debe señalarse que lo que allí se informa es la citación contentiva del artículo 291 del C.G.P., a efectos de que la pasiva compareciera al juzgado para surtir la notificación personal, por lo que el documento *per se* remitido por la activa no corresponde a una notificación, tal como el mismo precepto normativo lo indica, así como tampoco se obliga en esta comunicación remitir copia del escrito de demanda.

Ahora bien, sería del caso que el demandante procediera con la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., o lo referente a la Ley 2213 del 2022, de no ser porque la entidad demandada confirió poder para ser representada en el proceso, por lo que se dará aplicación a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 301 del estatuto procesal, esto es, tener por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad Hospital San José Centro.

En consecuencia, se le **CONCEDE** el término de **diez (10) días hábiles** para que conteste la demanda, el cual se contará a partir del día siguiente del envío del link del expediente. Por secretaría, compártasele el link del proceso al correo electrónico referido por la pasiva, esto es, ojuridica@hospitaldesanjose.org.co, para que tenga acceso a toda la documentación de la demanda y sus anexos.

Por otro lado, respecto de la notificación efectuada a Medicall Talento Humano S.A.S, se avizora que la parte actora allegó constancias de su notificación (PDF 15), por lo que **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta dichas documentales. Sin embargo, se vislumbra que dicha notificación no cumple los lineamientos esgrimidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, como quiera que si bien obra certificación de la empresa de servicios "rapientrega" con el cotejo de cada documento remitido, en este no se evidencia que fuera enviado el libelo demandatorio, misiva importante para contestar la demanda.

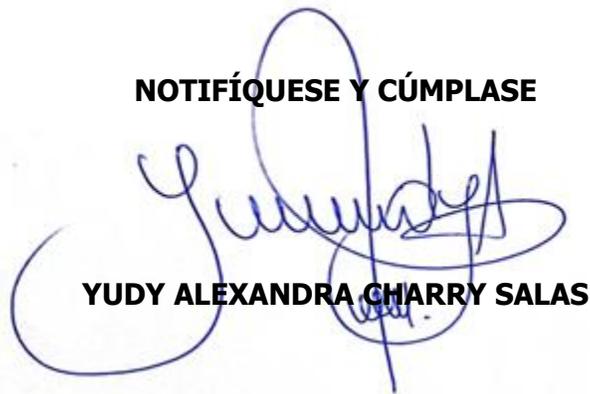
No obstante, se evidencia que la traída a juicio Medicall Talento Humano S.A.S, contestó la demanda, por lo que se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., esto es, **TENERLA NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas en el proceso.

Del estudio de la contestación a la demanda, se observa que cumplen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de Medicall Talento Humano S.A.S.

Ahora bien, una vez cumplido el término concedido a la demandada Hospital San José Centro, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

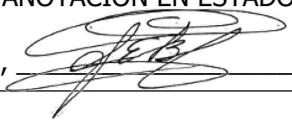
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NRAR

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 17-07-2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 083
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2023-00082**, de la señora **Liliana Ramírez Meneses** contra **Project Management Holding S.A.S.**, informando que obra constancia de notificación a la demandada el 2 de octubre del 2023. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

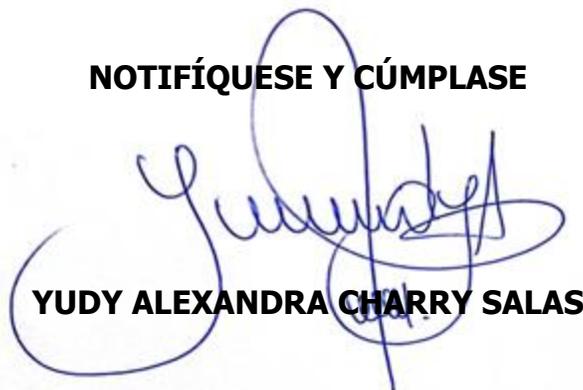
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la parte actora allegó constancias de notificación a la demandada (PDF 13 y 14), **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta dichas documentales. Sin embargo, se avizora que esta no cumple con lo normado en la Ley 2213 de 2022, como quiera que de la trazabilidad de la notificación electrónica realizada por la empresa Servientrega (Fl. 10 PDF 14), se constata que el mensaje de datos fue remitido a la dirección grupocasaviva1@gmail.com, la cual no corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la compañía demandada para recibir notificaciones judiciales (PDF 6), siendo este, eliasromancastano@gmail.com

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que efectúe la notificación a la demandada en los términos ordenados en el auto del 26 de septiembre del 2023, en los numerales 3º, 4º y 5º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

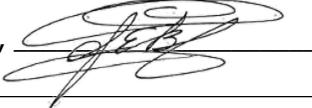


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NRAR

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 17-07-2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 083

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2023-00089**, de **Sergio Ignacio Hernández Suarez y otro** contra **Porvenir S.A.**, informando que la parte actora solcito corrección del auto admisorio, así como obra constancia de notificación a la demandada y esta contestó la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que precede, sea lo primero indicar que la parte actora solicitó la corrección del nombre del demandante del auto admisorio proferido el 5 de octubre del 2023 (PDF 08), como quiera que quedo consignado "*JOSE IGNACIO*", siendo su verdadero nombre *SERGIO IGNACIO*". Por lo anterior, se avizora que le asiste razón a la parte actora, por lo que en aplicación del artículo 286 del C.G.P., se dispone **CORREGIR** el proveído del 5 de octubre del 2023 en el sentido de indicar que la demanda fue admitida la cual fue promovida por los señores **SERGIO IGNACIO HERNÁNDEZ SUAREZ** y **DIANA LUCIA ARIAS CUERVO**.

Ahora bien, y en vista que la parte actora allegó constancias de notificación a las demandadas (PDF 09), **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta dichas documentales. Igualmente, en vista que se notificó en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, y obra constancia de acuse de recibo y de que se accedió al mensaje de datos, se dispone a **TENER POR NOTIFICADA** a **Porvenir S.A.**, tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas.

Así las cosas, se evidencia que la traída a juicio contestó la demanda dentro del término, por lo que sea lo primero indicar que se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor Fernando Enrique Arrieta Lora, como apoderado de **Porvenir S.A.**

Ahora bien, del estudio de la contestación a la demanda se observa que cumplen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte Porvenir S.A.

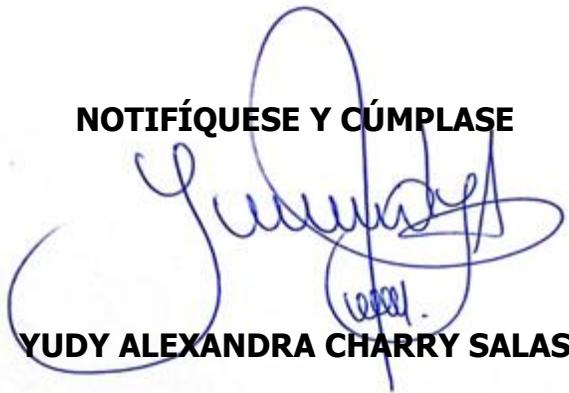
En vista que no obran actuaciones pendientes por adelantarse, se dispone **SEÑALAR** la hora de las dos y media de la tarde (2:30 P.M.) del día miércoles nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; así mismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NRAR

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 17-07-2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 083

EL SECRETARIO,



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2023-00107**, del señor **Carlos Arturo Guerrero** contra **Anclajes y Construcciones S.A.S**, informando que obra constancia de notificación a la demandada el 15 de marzo del 2024. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la parte actora allegó constancias de notificación a la demandada (PDF 08), **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta dichas documentales. Sin embargo, se avizora que esta no cumple con lo normado en la Ley 2213 de 2022, ya que no obra acuse de recibido o constancia de que la demandada tuviera acceso al mensaje de datos.

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que efectúe la notificación a la demandada en los términos ordenados en el auto del 26 de septiembre del 2023, en los numerales 3º, 4º y 5º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



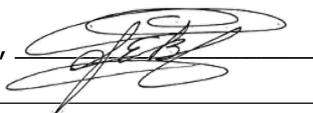
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NRAR

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 17-07-2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 083

EL SECRETARIO,



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2023-00267**, de la señora **Teresa Sotelo Domínguez** contra **Colpensiones y otros**, informando que obra constancia de notificación a las demandadas y Colpensiones contestó la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la parte actora allegó constancias de notificación a las demandadas (PDF 06), **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta dichas documentales. Sin embargo, se avizora que dicha notificación no cumple los lineamientos esgrimidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ya que no obra acuse de recibido o constancia de que las demandadas tuvieron acceso al mensaje de datos.

Pese a ello y en atención a que Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A., contestó la demanda, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., esto es **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las entidades, tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas en el proceso. Igualmente, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora Karina Vence Peláez, como apoderada principal, y la doctora Luisa Fernanda Lasso Ospina, como apoderada sustituta de Colpensiones; a la doctora Carolina Bustamante García como apoderada de Protección S.A.; y a la doctora Lorena Paola Castillo Soriano como apoderada de Porvenir S.A., en los términos y para los fines del poder conferido a cada uno.

Ahora bien, del estudio de las contestaciones a las demandas se observa que cumplen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.

En vista que no obran actuaciones pendientes por adelantarse y encontrándose notificada **la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, se dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.)

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

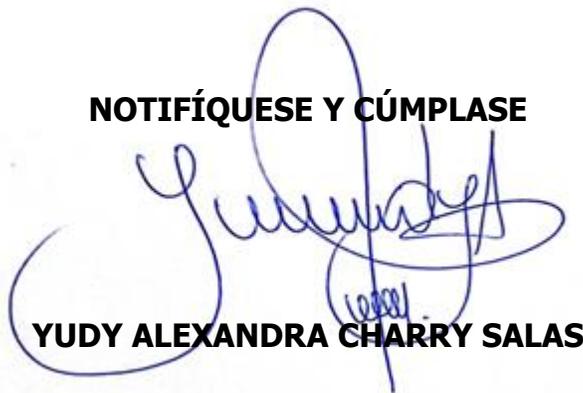
del día miércoles nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; así mismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NRAR

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17-07-2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>083</u>
EL SECRETARIO,	